



LEY N° 1321
LEY DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

JEANINE AÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. De conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Contrato de Préstamo y de Ejecución del “Programa Agua Potable y Alcantarillado en Áreas Periurbanas IV - BMZ - N° 2019 65 219”, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2019, entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Kreditanstalt für Wiederaufbau – KfW, Frankfurt am Main, por un monto de hasta EUR20.000.000.- (Veinte Millones 00/100 de Euros), destinados a financiar el mencionado Programa.
- II. Se autoriza al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, asumir el repago de las obligaciones, como el servicio de la deuda, que sean contraídas en la ejecución del Contrato de Préstamo y de Ejecución del Programa, aprobado por la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Fdo. Mónica Eva Copa Murga, Simón Sergio Choque Siñani, Noemi Natividad Díaz Raborga, Rosario Rodríguez Cuellar, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE AÑEZ CHAVEZ, Yerko M. Núñez Negrette, Branko Goran Marinkovic Jovicevic, Oscar Miguel Ortiz Antelo.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 60/2020
La Paz, 18 de agosto de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme a los numerales 2 y 4 de Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que la Ley N°3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, en su Artículo 9 establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N°3058, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, el garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado, y establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N°3058 determina como atribución del Ministerio de Hidrocarburos, entre otras, el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 6 de la Ley N°1098, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial, es la responsable de determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N°3672, de 26 de septiembre de 2018, establece el porcentaje de mezcla de Etanol Anhidro en los combustibles a ser comercializados.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N°3672, de 26 de septiembre de 2018, señala que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que conforme a lo establecido en los numerales 2) y 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N°29894, de 7 de febrero de 2009, entre las atribuciones de las y los Ministro de Estado, se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el Informe Técnico MH-VMICTAH-DGIR-URE-INF-0006/2020 de fecha 12 de agosto de 2020, elaborado por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos del Ministerio de Hidrocarburos, en su desarrollo señala que los combustibles de menor octanaje (Gasolina Base A), para ser mezclados con Etanol Anhidro, generarían mayor eficiencia económica en los recursos de YPFB y del Estado. De igual forma, concluye señalando que el mismo considera procedente, en el ámbito de sus funciones, la aprobación

del proyecto de Resolución Ministerial. Por tanto, no contempla observaciones de orden técnico sobre el contenido mismo de la norma y su aprobación es viable desde el punto de vista económico, ya que permitirá una importante reducción de la importación de Insumos y Aditivos (por volumen y precio), lo que incrementa la liquidez de YPF, reduciría la deuda pública del Estado, mejorará a mediano plazo el Margen Mayorista y generará crecimiento económico y desarrollo para el país.

Que el Informe Jurídico MH-DGAJ-UAJ-INF-034/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Hidrocarburos, concluye que efectuada la revisión de la normativa vigente se identifica la viabilidad legal para la suscripción de la Resolución Ministerial. Considerando, que el señor Ministro de Hidrocarburos tiene la atribución de dirigir las políticas gubernamentales en su sector y emitir Resoluciones Ministeriales, así como el de reglamentar los aspectos de calidad de las Gasolinas Base empleadas para su mezcla con Etanol Anhidro, para tal efecto, se encuentra facultado para emitir y suscribir la correspondiente Resolución Ministerial, de conformidad a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

POR LO TANTO:

El Ministro de Hidrocarburos en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa jurídica vigente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reglamentar los aspectos de calidad de la Gasolina Base A, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición conforme a la siguiente tabla:

**Tabla de Especificaciones
Nombre del Producto: Gasolina Base A**

Prueba	Especificaciones				Unidad	Método ASTM			
	VERANO (*)		INVIERNO			Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4
	Min.	Máx.	Min.	Máx.					
Gravedad específica a 15,6/15,6°C	Informar		Informar			D 1298	D 4052		
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	11,5	7,0	11,5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	
Contenido de plomo (**)		0,013		0,013	g Pbr/L	D 3237	D 5059		
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		1		D 130			
Azufre Total		0,05		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 6667	
Octanaje RON	75	85	75	85		D 2699			
Octanaje MON	Informar		Informar			D 2700			
Índice Antidetonante (RON+MON)/2	Informar		Informar						
Color	Incoloro a Ligeramente amarillo					Visual			
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual			
Poder calorífico	Informar		Informar		BTU/lb	D 2890			
Destilación Engler (760 mmHg)						D 86			
10% vol.		65 (149)		60 (140)	°C (°F)				
50% vol.	66 (150)	118 (245)	66 (150)	116 (240)	°C (°F)				
90% vol.		190 (374)		185 (365)	°C (°F)				
Punto Final		225(437)		225(437)	°C (°F)				
Residuo		2		2	% vol				
Contenido de Aromáticos Totales		42		42	% vol	D 1319	D 6730	D 5134	
Contenido de Olefinas		18		18	% vol	D 1319	D 6730	D 5134	
Contenido de Benceno		3		3	% vol	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277
Contenido de Manganeso		18		18	mg Mn/L	D 3831			
Contenido de Oxígeno		2,7		2,7	% peso	D 4815	D 6730		

* Verano se define del 1° de septiembre al 31 de marzo e invierno se define del 1° de abril al 31 de agosto

** El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejorar el octanaje

ASTM = Norma de la Asociación Americana de Ensayo de Materiales



ARTÍCULO SEGUNDO.- El octanaje RON de la Gasolina Base A obtenido del intervalo planteado en la Tabla de Especificaciones en el Artículo precedente, deberá ser el adecuado para cumplir las especificaciones de calidad de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Gasolina Base A con Etanol Anhidro, en el porcentaje máximo establecido por Decreto Supremo N°3672, de 26 de septiembre de 2018, o sus modificaciones en cumplimiento al Parágrafo I de la Disposición Final Tercera de la Ley N°1098, de 15 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ente Regulador determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible Gasolina Especial+ con octanaje de al menos RON87, resultante de la mezcla de Gasolina Base A con el porcentaje máximo de mezcla de Etanol Anhidro, en el marco de sus atribuciones y conforme establece la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ente Regulador y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en caso de que requiera la importación de Insumos y Aditivos para su mezcla o no con Gasolina Blanca para la obtención de Gasolina Base A, deberá realizar todas las acciones posibles para importar Insumos y Aditivos con un octanaje máximo de RON85.

ARTÍCULO SEXTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos queda encargada de la notificación con la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En caso de incrementarse el porcentaje de mezcla de Etanol Anhidro, mediante normativa correspondiente, el Ente Regulador determinará las especificaciones de calidad del combustible final resultante de la mezcla de Gasolina Base A, de acuerdo a las especificaciones de calidad establecidas en el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, con el porcentaje correspondiente de Etanol Anhidro, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifica el Parágrafo II del Artículo 3 de la Resolución Ministerial N°045-19, de 1 de abril de 2019, con el siguiente texto:

"II. El cálculo del Precio Ex-Refinería de la Gasolina Base establecido en el Parágrafo I del Artículo 3 del presente Anexo será realizado por única vez para cada nuevo nivel de octanaje RON de Gasolina Base."

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Se modifica la Disposición Final Segunda de la Resolución Ministerial N°045-19, de 1 de abril de 2019, con el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- I. Excepcionalmente YPFB Refinación S.A, a través de YPFB, remitirá al Ente Regulador los consolidados mensuales disponibles de las órdenes de producción de la Gasolina de Referencia para el cálculo del CUP conforme a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 3 del presente Anexo, cuando el tiempo desde el inicio de producción de la Gasolina de Referencia sea menor a veinticuatro (24) meses, pero mayor a doce (12) meses.

II. En caso de que la producción de la Gasolina de Referencia sea menor a doce (12) meses, se utilizarán los consolidados mensuales de las órdenes de producción de la Gasolina de Referencia más cercana para el cálculo del CUP conforme a lo establecido en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 3 del presente Anexo."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y el Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones, deberán coordinar, establecer e implementar las condiciones técnicas, logísticas, operativas y de seguridad necesarias para la comercialización y distribución de la Gasolina Especial+ con el objeto

de sustituir gradualmente la Gasolina Especial en todo el país, y así cumplir con la finalidad de la Ley N°1098, de 15 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Durante la sustitución gradual señalada en la Disposición Transitoria precedente, se deberá garantizar que la Gasolina Especial+ comercializada y distribuida al consumidor final, tenga mínimamente un octanaje RON87, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Con la finalidad de realizar el control de calidad correspondiente, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos deberá informar al Ente Regulador las plazas en las cuales se comercializa la Gasolina Especial+ hasta dar cobertura en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La Gasolina Base 81 establecida en la Resolución Ministerial N°042-19, de 25 de marzo de 2019, se encuentra en el intervalo planteado para la Gasolina Base A, y será empleada únicamente con el porcentaje de mezcla de Etanol Anhidro señalado en el Artículo Segundo de la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Conforme a la disponibilidad de la Gasolina Especial+, en las diferentes plazas, el Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones y normativa vigente, deberá emitir la reglamentación necesaria a fin de agilizar su comercialización y distribución, para garantizar el abastecimiento continuo en el mercado interno.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- En el marco de la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución Ministerial y con la finalidad de no incurrir en costos operativos adicionales, se continuará empleando la misma distinción de color de la boca de llenado de tanque y capuchón en las pistolas de los dispensadores que la establecida en la normativa vigente para la Gasolina Especial, en la Gasolina Especial+.

Regístrese, comuníquese y archívese.